

que no intenta comprender al cielo por Vnueridades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales que actualmente obsequian hospitalidad, sino que los dexa en el Derecho comun.

§. IIII.

Del confesar al pueblo.

Segun Derecho, solo el Cura puede confiar a sus Fieles; pero por vna Clementina, puden los Religiosos confesar al seglar con aprobacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confesion, el seglar no cumple con el, confessandole con Religioso, de modo, que quede libre de la obligacion de confessarse con el Cura proprio.

§. V.

Del dar la comunión al pueblo.

Por vna Clementina, el Religioso que pretende comungar al pueblo fin la licencia del Cura, o Ordinario, incurre *in falso* en descomunion referida al Papa. Mas oy por priuilegios de Sixto V. y Leon X. puden los Menorantes y los que participan los priuilegios, comungar en las Iglesias a los Fieles, aunque sea sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aqua en elle puden por cession de Paulo III. y es muy probable, que de este modo cumple el seglar con la Iglesia.

§. VI.

Del enterrar a los Fieles en los Conventos.

Por priuilegios especiales delos Papas, y costumbre legitima de toda Religion enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conventos, o la tengan denus ante pasados; de Cleonente V. ay descomunion referida contra el Religioso, o Clerigo secular que induzga a alguno a que jure, o prometa que en las Iglesias eligira sepultura, o que mudara la elejida en otra parte. Sixto III. ay priuilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quiera enterrarse en el, y el tal gana Indulgencia plenaria.

§. VII.

Priuilegio para quando a gente acien.

Del priuilegio para celebrar sus fiestas en sus iglesias, quando ay entredicho, y la cesa revocado por el Tridentino, queday a dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

§. VIII.

Del celebraren Cratorios, y Altar portatil.

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Cratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y losdemas que participan sus priuilegios. Esprobable, que en ella revocado che priuilegio por el Tridentino, porque no haze especial mencion del, lo qual era necesario por leir de Derecho, deuenle estar a lo que decia-

rare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.

Del ordenarse.

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial priuilegio de dispensar en los interticios, y asi lo practica. Iren, lo es, que puden los Religiosos ordenarse *extra tempora*, por la Bula de Gregorio XIII. que para cito dia a la Compania, de la qual, aqua que prohibe su comunicacion, puden aprovecharse las demas Religiones por la amplia concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.

Del no pagar diezmos.

Por varios priuilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dicen que acrecien de pagar diezmos de sus heredades, hasta donde llegue esta. Efectuon lo trata Solorzano, tom. 2. de iure Indian. 13 cap. 21.

P A R T E TERCERA D E
los Prelados Religiosos, y de las*Mujeres.*T R A T A D O I .
De los Generales, Provinciales, y demas Prelados inferiores.

§. I.

De su dignidad.

A jurisdiccion, y potestad de Generales, y Provinciales en estos tiempos esemejante a la del Obispado, excepto lo que toca a la potestad de Orden, La de Prioras, Guardianes, &c. Es como la de los Cu-

rasia de los Vicarios de Prioras, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacale desto lo que por constituciones particulares hubiere diferencia.

§. II.

Del Abad Monacal.

En estos tiempos toda Religion Monacal tiene priuilegio para que sin auer recibido bendicion del Obispo, pueda el Abad vñrde las infiugidas Episcopales, Baquio, Mitra, &c. El Tridentino les restringio la facultad de ordenar de Prima, y de electores, lo qual el tico estendio a los demas grados disponiendo que solo pueda exercerla en sus subditos. Mas es muy probable, que puden ordenar con licencia del Obispo en seglares que les embie provados, y examinados, o Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Iren, lo es, que puden confagrar campanas, Altas, y bendecir Ornamentos, ademas para otras Iglesias, y asi lo practican.

§. III.

Si se sonnia el pretender las Prelacias.

Los que dicen que las Prelacias regulares son Beneficios Ecclasticos, disen ser capaces de finirnia; y al contrario, los que lo niegan, y es question comun contra comun.

§. IIII.

Requisitos para la Prelacia.

El primer requisito para la Prelacia, es la profesion expresa; y no se puede dar todo junto. Elic-

gun-

quando el Orden sacro, mas si el Religioso es de mucho vtil, puede ser electo, aunque no tenga Oficio sacro. Para Prelado local se requiere veinte y quattro años cumplidos. Para General o Provincial, treinta cumplidos, segun Miranda. Otros con Suarez, que faltan veinte y cinco.

El legítimo no puede ser Prelado sin dispensacion del Papa, según Derecho comun; mas por privilegio de Gregorio XIV. el Capítulo General, o Provincial puede dispensar conjunta causa; y es probable, que pude el General, o Provincial extra Capitulum, y con licencia de los Prelados inferiores. No obstante la legitimidad a los oficios manuales que dan los Prelados sin elección de los Conuentos, y dados los quitan a su aludido. Es lo mas comun, que la elección de Religioso idiota, o de cumbres malas, pude el Superior irritarla. Item lo es, que el bigamo no puede ser Prelado sin dispensacion; mas es probable, que sola la profesion lo habilita, y mucho mas que los Prelados pueden dispensar.

§. V.

De las elecciones.

Decretó el Tridentino, que los Prelados se elijan por votos secretos; demodo, que no se descubran los nombres de los Electores, ni se suplan los votos de los auctentes, alias la elección sea *mota secreta*, mas es lo mas probable, que no la gaula el descubriría otro su voto.

sin consentimiento del Capítulo, o si por culpa o inadvertencia del que los cae los votos, se hace publico. Este decreto no se entiende, quando la elección se hace por compromiso, o inspiración del Espíritu Santo, o aciamiento voluntario. Mirada nota, que fuerza del elegir por votos secretos, que ordenó el Tridentino no deve observarse lo demás que ordena en el Derecho comun, que es lo que ordena para la elección del Obispo; otros dicen que si.

§. VI.

De la profesion de la Fe.

Pio III. mandó con algunas penas, que el Prelado electo haga la profesion de la Fe; mas esto mas comun, que esta Constitucion no fue jamas admitida, y si lo fuere en algunas Religiones, ya la ha derogado el vlo contrario, y una Declaración de Cárdenales.

TRATADO II.
Potesia de los Prelados para con sus Religiosos.

§. I.

Del poder costringerlos a las penas temporales.

POB la potestad dominativa no pueden darles pena graue, v.g. de muerte, delicto perpetuo, galeras, &c. por ser ageno del governo paterno; mas por la potestad de jurisdiccion que le dala la Iglesia, pueden, si es sin limitacion. Nota, que el Derecho prohíbe a todo fuerz Eclesialico el dar pena de muerte. Lo mismo dice Suarez de la mutilacion de miembros,

207

azotes publicos, ni aun el Prelado secular le vía que los imponga a los Clerigos. Degaleras es lo mas comun, y practicado en las Religiones que si: y de la carcel perpetua no ay cada, porque por el voto deque el Religioso chiar donde su Prelado le pone juzgamente.

§. II.

Si a esta potestad obste la apelacion.

El Derecho prohíbe la apelacion al Religioso; mas es comun, que si el Prelado excede en los terminos de la justicia, o pone notable grauamen, pude apelar al Papa, o al General; mas ha de ser manifiesto el exceso, que si es dudoso, no se puede.

§. III.

De las penas spirituales.

Los Prelados de Religion ejercen pueden descomulgar a sus sueldos, mas deve ser por escrito con expresion de la causa, alias incurren en suspencion (excepto los Prelados de los Misiones, y los que gozan de sus priuilegios) lo minimo de la suspencion, y entre dicho personal; mas no de la irregularidad (que esta solo se incurre en caños que estén expresos en Derecho) pero si de la priuacion de voz activa, y passiva, y inhabilidad para cargos de la Religion.

§. IV.

Del reservar caños.

Clemente Octavo ordenó, que

solo puden reservar once caños, que tenia en su Bula, y los demas que juzguen convenientes, con beneplacito del Capitulo General para toda la Religion, y del Provincial para la Provincia. Algunos con Suarez contra Fisiclo, y otros dicen, que no es contra dicha Constitucion prohibir caños fuera de los once, con descomunion, restringiendo para si la abolicion della. Es lo comun, que cesla la reservation en dexando de ser Superior el que los reservó sin consentimiento del Capitulo.

§. V.

Del absolver de censuras reservadas.

Por sus priuilegios pueden absolver a sus subditos *actibus Noviciorum* de todas censuras recueradas. Si puden de la heregia occulta, y demás delitos comites de la Bula *In Casu Domini?* Era question comun contra comun; mas Vtobiano VIII. lo prohibió, derogando todo priuilegio contrario. Es lo mas comun, que puden de la suspencion incurrida por acierto ordenado sin edad, o licencia, o per saltum.

§. VI.

Del dispensar en irregularidad.

Paulo Tercero concedio priuilegio a San Benito de Valladolid, para que sus Prelados el pri-

Hh

mer

merdia de la Luna de Quaresma dispensan con sus Religiosos en toda irregularidad; y este diazen muchos, que participan las demás Religiones. Algunos lo niegan del omicidio voluntario *aduc* oculto, y de la bigamia.

§. VII.

Del irritar, commutar, y dispensar votos.

Santo Tomas entiña, que de qualquier modo que el Religioso haga un voto, ora sea de cosa prohibida, o no prohibida, fies sin consentimiento del Prelado, es nulo *ipso iure*, y así no necesita de irriación, &c. los que hacen con su consentimiento pueden consumarlos, dispensarlos, o anularlos, excepto el de pasar a Religion mas lejana, porque el Derecho da facultad para este trámite, aunque sea sin licencia del Prelado: y algunos exceptuan también los votos que son conformes a las Reglas, v. g. de evitar algun pecado, mas todos conciencia, en que los que pueden irritar, lo pueden, *aduc* resiliendo el que los hizo.

§. VIII.

Del dispensar en ayuno, y rezo.

Pueden con jura cauta dispensar en el ayuno, por privilegio que los Geroninos tienen de Eugenio Quarto, y los Menores de Sixto Quinto. Lo mismo del rezo por privilegio de

Eugenio Quarto para los Benitos; y entiende *aduc* quando la causa es dudosa, y el subdito, y Medico dudan, si basata a escusar de la obligacion.

TRATADO III.

De su facultad para confeclarles.

§. I.

Del dispensar, y commutar sus votos.

POr Privilegios propios, o participados pueden dispensar, y commutar los votos de seglares, que por Derecho ordinario puede el Obispo. Iten, es común, que el Religioso deputado legítimamente para confesar seglares, tiene privilegio de poder commutar sus votos en obras que sean de piedad, exceptos los de castidad, Religion, y ultramarino, y todas las veces que falte en ellos la causa total de reterucion: y es probable, que pueden hacerlo, *aduc exira confessionem*. Iten, es mas probable contra Manuel Rodriguez, que esto no ha de restringirselo a los sudditos del Obispo, en cuya Diócesis estan: y que esto no era derogado por la bula de la Santa Cruzada, y así sin tomarla puede dispensarle.

§. II.

Del dispensar en la petición del debito a los sacerdos.

Por privilegio de Pío Quinto pueden los Franciscos aprobados,

dos, segun el Tridentino, y deputados para ello por el Superior, dispensar con el casado, que por auer contrahido matrimonio, auiendo votado castidad, quedo impedido de pedir el celibato; y que los demás los participan, lo afirma Villalobos; y lo mismo dicen muchos en el impedimento que ay por auer tenido copula con paciente por afinidad. Algunos citienden ésta a todos los Confesores aprobados para confesar, segun el Concilio, aunque no esten exceptuados por el Prouincial, especialmente para este efecto.

§. III.

Del absolucion de casos reservados.

Vn Decreto de Cardenales, publicado por mandato de Clemente Octavo, *sub pena excommunicationis*, prohíbe a los Religiosos absolucion a seglares de casos reservados al Obispo, o Pontifice. Algunos dicen lo mismo de las censuras que el Obispo reserva para li. Otros lo niegan, porque el Decreto solo trata de casos, y la censura no lo es, sino pena del caso. Algunos restringian este Decreto a Italia, mas ya ay Decreto de Urbano Octavo, que totalmente reuoca todo privilegio, para que puedan los Religiosos absolucion de la heregia oculta, y demás censuras contenidas en la Bula *In Cœna Domini*.

§. IV.
Del conceder, y la participación de los meritos.

Suarez tiene, que los Prelados Religiosos, haciendo fieras a los inyenes a los leglares, les comunican los títulos espirituales de toda su Religion. Otros dicen, que juntan y publican las obras memorias de sus subditos por via de in glorias, por voluntad prelunc de los Religiosos; y aun contra su voluntad, dicen algunos contra Suarez.

TRATADO IV.

De lo especial que el Derecho dispone acerca de las

Monjas.

§. I.

Del noviciado, y profesión, y de la clausura, y de las devaciones.

De la edad para entrar, tomar hábito, y profesar y examen de su libertad tratamientos en el lib. 4.p.4.tr.11.

Quanto fienta la Iglesia la devoción de Monjas, se prueban las penas que contra ellas ordena, y lo que en ello crezca a los Obispos, de que tiaremos en su lugar. El acordarse con demasiado cuidado, si es sin intencion mala, solo por intentar hermosura, es muy probable, que no excede de venial; mas si con esto ocaſiona que el seglar se incite gratuitamente, es mortal, por ser excedio notorio.

ble contra la caridad del proximo.

§. II.

Requisitos de las Preladas.

La Prelada pide cinco requisitos. El primero, tener cuarenta años, legua el Tridentino. El segundo ayer viudo soablemente en su Convento ocho años después de profesa; y si no la ay así, ordena, que pueda elegirse de otro conuento de la misma Orden; y si pareciere inconveniente, le ejeza varia que reaga treinta años de edad, y cinco de profesio, y es lo comun, que los Prelados no pueden disponerles en esto. El tercero, la legitimidad. Barboña trae una Declaracion de Cardenales, que determina fer nula la elección de Monjas no legítima; pero muchos lo niegan, porque el Derecho solo habla de varones, y legua el *famini in odiosis non comprehendantur sub nomine masculorum*. El quarto, que no sea bigama. El quinto, que sea virgen, y muchos dicen, que solo el Papa puede dispensar en ello; otros lo restringen a los Conventos, donde se da especial bendicion, y consagracion de virgenes, dondole el velo de la virginidad. Sexto. Quinto ordeno, que solo duraren tres años, y que no las pascian recibir, sia espesa, o columna, o privilegio. Si se eligen por prelectacion, sus

itacion, o fundacion pueden ser perpetuas.

§. III.

De la pobreza.

Muchos dicen, que pueden lo mismo, que los Prelados, quanto a obligar con preceptos a vivir, dispensar, y consumir votos, y dispensar enayunos a otros, que solo pueden poner los preceptos necesarios al governo calmo, y paz del Conuento, pero no los que unan a fin espiritual, y que las Monjas en no obedeceras, no pecan mas que como la hija en no obedecer a su madre en lo tocante al gobierno domestico, porque son incapaces de juzgacion espiritual, y asi estan puestas en practica.

PARTE QUINTA

De los Frailes, y Caualeros Militares.

TRATADO I.

De los Frailes.

§. I.

Dejacion.

LOS Clerigos prefetos de Ordenes Militares, es cierto que son verdaderos Religiosos, porque hacen los tres votos estrictos, y votan castidad perfecta, y no solo conjugal como los demas, los cuales vnos dicen, que son verdaderos Religiosos, y que para ello, falta el votar castidad conjugal; otros lo niegan. Lo mas comun es, que vender estros Abitos no es limonaria, porque las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino cosa temporal, y precio estimable que se da a Caualeros Militares con titulo Laical para ayuda de cosa por los ferulios hechos, o

§. II.

Del voto de pobreza.

Clemente VII. les concedio, que quando falece aprobadas, que

Libro V. Parte IV.

Beneficios Eclesiasticos, pueden teñir de tus bienes, con tal que cada uno presente al Superior un inventario de sus bienes, y dejen el quinto al Conuento, y cada tres años pidan licencia para teñir; pero no de bienes adquiridos por Beneficios seculars. Algunos dicen, que Pio V. les dieron este privilegio: otros que solo los de San Juan, admitiesen su constitucion, y que despues Gregorio XIII. les bolvió a conceder este privilegio. Alcozer dice, que pueden exponer al juez rota la cantidad de que pueden disponer. Otros lo limitan a cantidad moderada, segun el vlo de la Orden.

TRATADO II.

De los Caualeros Militares.

§. I.

Si son Religiosos?

LOS de San Juan es cierto, que son verdaderos Religiosos, porque hacen los tres votos estrictos, y votan castidad perfecta, y no solo conjugal como los demas, los cuales vnos dicen, que son verdaderos Religiosos, y que para ello, falta el votar castidad conjugal; otros lo niegan. Lo mas comun es, que vender estros Abitos no es limonaria, porque las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino cosa temporal, y precio estimable que se da a Caualeros Militares con titulo Laical para ayuda de cosa por los ferulios hechos, o

§. II.

A que les obligue la obediencia.

Deben obedecer a sus Maestres en la guerra, y no disponer de las personas sin licencia expresa, o tacita de sus Superiores, y asi no pueden por algun feudo obligar a servicio personal, o real a otro que les impida la obediencia.

§. III.

De la pobreza.

Algunos dicen, que son incapaces de dominio, y que no gozan de titulo, y que propiamente no tienen en la renta, y frutos de sus Encomiendas, y que por eso se llaman *Concedatary*, porque no tiegen mas que el vlo de los frutos con permiso de los Superiores, pagando alguna pension a la Orden, o haciendo algunas cosas en reconocimiento del voto de la pobreza, y lo mismo de los bienes patrimoniales que adquieren por herencias, donaciones legados, o trabajo propio, antes, o despues de profesar. Otros dicen que si, *adme* de los de San Juan, mas todos dicen, que pecaran contra el voto de pobreza el Caualero Militar que no haga el inventario de sus bienes en el tiempo señalado por los Superiores, y esto con fidelidad.

§. III.

Si puedan disponer de sus bienes.

Eso mas comun, que pueden instituir mayorazgos de los frutos, y rentas de las Encomiendas, y bienes patrimoniales; y es probable, que pueden jugarlos, y gafarlos en vlos profanos. Los de San Juan tienen Constitucion, que les prohibe el retar un licenciamiento. Los demás es lo mas comun que pueden.

§. V.
De la cónyuge.

Los de San Juan deuen declarar en la confession la circunstancia del voto en los pecados contra la castidad, porque es perfecta la que voran. Los demás deuen declarar, que es contra la conjugal que profesian.

§. VI.
De otras obligaciones suyas.

Muchos disen, que no pueden concilia gozar los frutos y rentas de las Encomiendas, sin ir a la guerra, por darlelas la Orden, para gafarlos en pelear contra infieles; otros disen, que si. Es probable que no, son comprendidos en la descomunion mayor que pone el Derecho comun contra los Religiosos, que temerariamente deponen su hábito, porque en lo odiolo no se quejan por Religiosos.

TRATADO III.

De la Institucion de las Ordenes Militares de Espana, y de la de San Juan, y de sus privilegios.

§. I.
De la Orden de Santiago.

LOS Caballeros de la Orden de Santiago tienen la Regla de San Agustin. El Conuento de Velez es Cabeza de la Orden. Otro tienen en Leon, el Rey de Espana es su Administrador perpetuo, por privilegio de Adriano III. Su insignia es una Cruz roxa a modo de espada, sobre capa blanca. Confirmó esta Orden Alejandro III. y Gregorio XIII., les concedio, que puedan disponer de sus bienes. Leon X. les concedio los privilegios, y gracias concedidas a los Cistercienses.

§. II.
Orden de Alcantara.

La villa de Alcantara es donde está el Real Conuento de San Benito, Cabeza de toda esta Orden, comenzó año de mil doceientos y diez y ocho, reinado en Castilla Alfonso Octavo, y en Leon Fernando, originale de la Orden Militar de San Julian de Pereiro, en la Diocesis de Ciudad Rodrigo, vfan de veludo negro, Cruz verde al lado izquierdo. Aprobó clara Orden Alejandro III. y Adriano VI. Cometió su goberno a la Corona Real de Castilla, y por esto el Rey de Espana es su Maestre. Leon D. Zimoles concedio todas las gracias, y privilegios concedidos, y que le hubieren de conceder a los Benitos, y Bernardos. Gregorio XIII. que puedan testar de sus bienes..

§. III.

§. III.

Orden de Calatrava y Montejo.

Su Cabeza es el Conuento que está en Calatrava, guarda la Regla de San Benito, y del Cister. Su insignia es Cruz roxa, al lado de recto sobre capa blanca. Influyó en año de mil ciento y cincuenta y ocho, y aprobola Alejandro III. Concedio a su sucesor II. los privilegios del Cister, y Adriano VI. los sujetos al goberno de la Corona de Espana, y así el Rey Catolico es su Maestre. Por privilegio de Gregorio XIII. pueden testar de sus bienes. Clemente les dispenso en el rigor de dormir vestidos, y cenudos.

En Montejo, ciudad de Aragon influyeron sus Reyes otra Orden Militar de Caballeros, y confirmóla Iuan XXII. año de mil trecentos y diez y siete, quedaría la Regla de los Cistercienses, etan sujetos a la Orden de Calatrava. Su insignia Cruz roxa sobre capa blanca.

§. III.

De las Ordenes Militares de Portugal

Los de la Orden de Christo guardan la Regla de San Benito, y Cister. Su insignia es Cruz roxa, y blanca en veludo negro. Su Cabeza es el Conuento de Tobar. Influyólos Dionisio VI. año de 1319. Confirmóla Iuan XXII. año de 1320.

Los de Autison en todo semejantes a los de Calatrava, a quien estauan sujetos, mas ya se gozaron

nan por si desde que se apartó el Reino de Portugal del de Castilla. Su insignia Cruz blanca en veludo negro. Gregorio XIII. les dio los priuilegios de Santiago, Alcantara, y Calatrava.

La que tiene su Cabeza en Palmera, era una misma con la de Santiago, dividida con la division del Reino, mas quedo con su insignia de hábito, Cruz, y Regla.

§. V.

De la Orden de San Juan.

Los Caballeros Militares de S. Juan, o Hospitalarios de San Juan de Jerusalem, vivieron en Jerusalén, despues en la isla de Rodas, por lo qual se llaman Rodenses; quitaronle esta isla a los Turcos, y defendieronla valerosamente, hasta que el año de mil y setecientos y veinte y tres, vencidos del Turco, la perdieron despues de los trabajos de un cerco muy largo. El Emperador Car los Quinto los dio la de Malta. Su insignia Cruz grande blanca, al lado izquierdo sobre veludo negro.

Confirmó esta Orden Honorio Segundo año de mil ciento y veinte y cuatro. Otros disen que Gelasio Segundo año de mil ciento y veinte. Anafacio Quarto los recibió debaxo de la protección de la Sede Apostolica, y les prohibió pafarla a otra Religion. Su Superior es el Gran Maestre, el qual dà los beneficios a sus Militares: tiene el mero, y mixto Imperio sobre

loore ellos, y los bieunes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo comun, que son verdaderos Religiosos de los demas es quelli^{on} comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los prulfegios de todas las Religiones. Aduatio IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximió de la juzidion de los Ordinarios, y de la paga de Diezmos, y otras

contribuciones, y les concede, que puedan enterrarse en sus Conuentos a los fieles.

Por el voto que hacen en su profesion, le difielen el matrimonio rato, no consumado, que huviessen contrahido, y se dirime el contrahido despues de dicto voto. Urbano VIII. les confirmó nuevamente sus prulfegios, que son muchos, y muy grandes.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

PARTÉ PRIMERA.

Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores.

TRATADO PRIMERO.

Del Emperador, Rey, y Principe.

¶. I.

Estado, grandezas, y potestad Imperial.

Es lo mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no prolijen de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concesion de la Sede Apostolica. Muchos dizen, que la tiene en todo el mundo, sobre todos los Reyes, y que puede cono-

cer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar inocentes; otros con Solorzano, que sola la tiene sobre las tierras de su Imperio.

¶. II.

Sus re quistos y elección.

Es lo comun, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dizen, que debe ser Aleman; otros lo niegan,

por

Libro VI. Parte I.

489

por no auer Derecho que lo ordenantes. Su oficio es de Patron, y de Señor de la Iglesia. Su elección roci aliente Potentados de Alemania; y son el Arzobispo Colonia, el Moguntino, y el de Treviris, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Bohemia; y es lo mas probable que el Papa con súla, y comun causa del bien de la Iglesia, puea priutarlos de derecho: la elección ha de comitar de la mayor parte de los Electores, primero lo eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

¶. III.

De su confirmacion, nación, &c.

Es lo mas comun, que se re quiere, no solo aprobacion, sino confirmacion del Papa por si, o por Legado, o Nuncio especialmente embiado para ello. Luego deve ser ungido por el Papa, y por esto le llama Sacra-mentismo. Luego consagrado con imposición de manos del Papa sobre su cabeza, y oraciones invocatarias del favor divino: luego coronado por el Papa con corona deoro jurando antes solemnemente de defender la Iglesia y Pontifice.

¶. III.

Estado, y potestad de los Reyes.

La propio ministerio es el bien comun del Reino, que estriba en castigar los malos, y premiar a los bieunos. Algunos dizen, q esta potestad les prouiene

inmediatamente de Dios: Azor, y otros, que mediante la elección de las Republicas, que les transfirieron la potestad Real que gozan.

¶. V.

Del Principe y su potestad Real.

Muerto el Rey, sucede en el Reino inmediatamente el Principe heredero si ay dos de vieniente, hereda el que naceantes. Sino se sabe qual fue el primero, dicen algunos, que si son igualmente dignos, se ha de echar suertes, o que el padre elija al que quiera. Si desiguales en las partes necesarias para el buengobierno, es comun, que el dotado della heredea de justicia. Si quando hereda, no tiene catorce años, deve administrar el Reino por tutor, hasta los catorce cumplidos, y por curador hasta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouerno, pafá el derecho al hermano siguiente, o a quien por ley toque, v.g. si fuioso, mentecato, o loco, mudicado, o fordo. Si la incapacidad es por enfermedad, o accidente, deve administrar el Reino por coadjutor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, fino lo obvia la comunbre, o estatutos: si Religioso profeso, no, porque etiamuerito al mundo. Deve ser de legitimo matrimonio: en Espana a falta de varón, sucede la hembra en el Reino: en Francia, dizen vnos, que lo veda

la